

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO DE INSOLVENCIA  
RAD.: 20001-40-03-005-2022-0553-00  
DEUDORA: NELLY DEL ROSARIO QUINTERO RODRÍGUEZ, C.C. 26.861.374  
DECISIÓN: RESUELVE OBJECIONES

ASUNTO:

Resuelve el Despacho las objeciones presentadas por los apoderados judiciales de los acreedores Banco BBVA y COTRATEKAR TKA S.A.S., remitidas por el Operador adscrito al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAMIENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR, doctor Elvert Araújo Daza, dentro del Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, promovido por la señora NELLY DEL ROSARIO QUINTERO RODRÍGUEZ, por conducto de apoderado.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El 30 de junio de 2022, la señora NELLY DEL ROSARIO QUINTERO RODRÍGUEZ, por conducto de apoderado, presentó la solicitud de iniciación del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante<sup>1</sup>, procedimiento que le fue asignado al doctor Elvert Araújo Daza, quien, mediante Auto del 12 de junio próximo siguiente, lo admitió, disponiendo la aplicación del art. 545 del C.G.P., entre otras determinaciones.

El 09 de agosto de 2022, se instaló la audiencia de negociación de deudas, la cual fue sucesivamente suspendida, sin especificar motivos, culminándose el 26 de septiembre de la misma anualidad, data en la cual fueron objetados las acreencias quirografarias de Ferney Montero Maestre; Rosario Olmedo Silva; José Fernando Rodríguez Quintero; Sandro Quintero Rodríguez; William Ardila Martínez; Maruja Baquero Bermúdez; Betty Luz Molina Villero, por parte del apoderado de la firma COTRATEKAR TKA S.A.S., y de los créditos de Mari Echavez; José Fernando Rodríguez Quintero; Sandra Quintero; William Ardila Martínez; Betty Luz Molina Villero; Rosario Olmedo Silva; Gregoria Delfina Acosta Cantillo; Ferney Montero Maestre; Maruja Baquero y Ana Feliza Sánchez, por parte del acreedor Banco BBVA, las cuales fueron sustentadas dentro del término legal para hacerlo.

*DE LAS OBJECIONES*

El apoderado de COTRATEKAR TKAS.A.S., plantea la inexistencia de varias obligaciones y la cuantía de las mismas. Asevera que los acreedores Ferney Montero Maestre, Rosario Olmedo Silva, José Fernando Rodríguez Quintero, Sandra Quintero Rodríguez, y Maruja Baquero Bermúdez, a pesar de haber sido notificados de la apertura del proceso de insolvencia no se presentaron al mismo. De esos presuntos créditos no existen elementos materiales probatorios que demuestren la existencia de los títulos valores y de esas obligaciones, además que la deudora en su solicitud de apertura, no aporta prueba de haber recibo los dineros de esos acreedores, como tampoco aporta declaración de renta y menos la información exógena donde demuestra que esas deudas las estuviere declarando; por lo que deben ser declaradas inexistentes.

Por otra parte, la acreedora Betty Luz Molina Villero, aporta un título valor (letra de cambio) con espacios en blanco, sin instrucciones para llenarlo; el acreedor William Ardila Martínez, confesó que la obligación está amparada en una letra en blanco, y exteriorizó su intención de “llenarla” por el valor conciliado, conductas que, de conformidad con el artículo 622 del C de Co, al faltar a una de las formalidades sustanciales, lo cual genera ineficacia por inexistencia, e inexistencia de la obligación.

---

<sup>1</sup> Folio 20, Exp. digital

---

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Con posterioridad, conocidos los soportes de la presunta acreencia a nombre de “Variedades e Inversiones July”, amplía sus observaciones en el sentido que el título valor, letra de cambio, carece de fecha de vencimiento, lo que lo hace inexistente, “ni siguiera es un título ejecutivo”. La fecha de vencimiento es elemento esencial de esos instrumentos y su carencia no es suplida por la ley, sino únicamente para el cheque. El artículo 671 del Código de Comercio dispone que esta es un elemento esencial y particular de este. En consecuencia, si no existe instrumento para llenar la fecha de vencimiento, con una cualquiera de las seis posibilidades que consagró el artículo 673, ibidem, fuerza concluir que no existe letra de cambio.

La apoderada judicial del Banco BBVA S.A., sustenta las objeciones respecto a los créditos naturales de los señores: Mari Echavez Quintero, José Fernando Rodríguez Quintero, Sandra Quintero, William Ardila Martínez, Betty Luz Molina Villero, Rosario Olmedo Silva, Gregoria Delfina Acosta Cantillo, Ferney Montero Maestre, Maruja Baquero y Ana Feliza Sánchez, respectivamente, por la oportunidad procesal en que se presenta la evidencia y por tener serias dudas respecto de su existencia, naturaleza y cuantía, de conformidad con el numeral 1 del artículo 550 del C.G.P. Las razones, en resumen, se concretan a:

La presentación de estos créditos se basa en meras manifestaciones; no hubo forma de probar su existencia, pues tanto los acreedores, como el deudor, no atendieron las solicitudes para que allegaran los títulos que soportaban las acreencias, si bien es cierto no es obligación aportarlas. Además, se les solicitó información respecto de los recursos que generaron las obligaciones mencionadas en la solicitud de insolvencia, por lo cual cree que no existe forma de certificar su existencia. También se ataca el negocio jurídico que subyace al título, ya que el vínculo contractual no genera claridad frente a su existencia.

La duda crece cuando se evidencia que la participación de los presuntos créditos en cabeza de las personas naturales asciende al 30% del porcentaje que podría influir en la celebración o no de un acuerdo.

La señora ANA FELIZA SÁNCHEZ, aparece relacionada en una letra de cambio de otra acreedora, como deudora solidaria de la deudora. evidenciando gran confusión sobre los acreedores. Respecto de la señora BETTY LUZ MOLINA VILLERO, se realizó traslado en audiencia, de una letra en blanco y unos recibos de egresos, pero advierte que la letra no se encuentra acompañada de una carta de instrucciones, para conocer realmente las condiciones de modo, tiempo y lugar en que nació la obligación, lo que imposibilitaría al presunto acreedor para llenar el título a su arbitrio para ejecutar, y lo obligaría a iniciar un proceso declarativo o un proceso monitorio, donde se pueda demostrar el derecho que se pretende incorporar.

La objeción niega por completo la existencia de la mencionada obligación, razón por la cual se puede considerar dicha apreciación como una negación indefinida, que no requiere prueba, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. y transfiere la carga de la prueba a la titular del crédito objetado, toda vez que es ella la interesada en demostrar que efectivamente dicha obligación existe.

Actualmente nos encontramos en una era digital, donde las personas manejan grandes sumas de dinero por medio de sus cuentas bancarias y siempre existe un rastro de estas transacciones, razón por la cual es perfectamente posible que los presuntos acreedores tengan alguna forma de indicar cómo ingresaron o egresaron de su patrimonio estos activos o mínimamente aportar copia de los títulos. Es evidente el desinterés, por parte de los acreedores, para participar en la negociación.

La aplicación de los postulados de la buena fe y lealtad, no es óbice para que el deudor haya ignorado las solicitudes para presentar los soportes documentales (contratos, declaraciones de renta del deudor y la acreedora, y título valor suscrito para respaldar la

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

obligación objetada), que demuestren la existencia de la acreencia. La negativa a hacerlo pone en duda la existencia, naturaleza y cuantía de obligación.

**RESPUESTA A LAS OBJECIONES**

La señora BETTY LUZ MOLINA VILLERO, a través de apoderado, allega copia de formato de letra de cambio, y tres formatos “*comprobante de egreso efectivo*”, con los cuales dice acreditar la deuda a su favor y a cargo de la insolvente. La letra está diligenciada únicamente en la casilla de “Aceptada”, donde aparecen dos firmas; lo demás está totalmente en blanco.

TERESA ACOSTA, por conducto de abogado, allega copia de la letra de cambio girada por las señoras Nelly Quintero, Maruja Baquero y Sara Vega, por valor de \$13.106.000; aparece igual número de firmas en la casilla de “aceptada”.

ANA FELIZA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, se opone a las objeciones bajo el entendido que cuenta con un título valor que podría ser ejecutado ante la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con la oportunidad procesal conforme a las normas que rigen el trámite de insolvencia, procede “*a cumplir con la carga de aportar la prueba que soporta la existencia de la obligación*”, para lo cual adjunta copia autenticada de una letra de cambio por \$18.000.000, aclarando que a la fecha se deben \$16.000.000, por abono de \$2.000.000, imputados al capital.

WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ, quien dice ser el propietario del establecimiento de comercio denominado VARIEDADES E INVERSIONES JULY, dice que la presentación de la prueba del crédito no era obligatoria en la audiencia de conciliación, lo cual no invalida y mucho menos pone en entredicho la existencia y validez del título valor que posee como legítimo tenedor o girador del mismo, ni tampoco el negocio comercial que celebró con la deudora. El señor CONCILIADOR resolvió que los mismos se presentaran en un término de cinco (5) días, posterior a la audiencia celebrada el día 26 de septiembre de 2022, para lo cual allegó al correo la copia de la letra de cambio y carta de instrucciones, el día 29 de septiembre de 2022. Los títulos valores tienen una connotación particular que es la autonomía, de acuerdo con los artículos 624, 625 y siguientes del Código de Comercio.

Para la fecha de la celebración del negocio comercial con la señora NELLY DEL ROSARIO, tenía como actividad comercial principal, registrada ante la cámara de comercio de la Guajira, con el código CIU K6499, y ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, como “*rentista de capital*”, situación que lo avalaba para otorgar créditos a personas naturales. Existen personas que tienen este tipo de negocios y cuentan los recursos legamente constituidos en sus patrimonios para ejercer esta actividad amparada por la ley.

Finaliza diciendo que los objetantes en ningún momento iniciaron labor probatoria alguna para demostrar que el negocio comercial celebrado con la solicitante se celebró de manera Fraudulenta. No se deben atender las objeciones.

SANDRA QUINTERO RODRÍGUEZ, con argumento similares a los de sus precedentes pares, dice que durante la audiencia de negociación de deudas no presentó el título valor que soporta la obligación, porque en las normas que regulan el trámite de negociación de deudas no se estipulan etapas ni momentos procesales para hacerlo. Las personas naturales de a pie carecen de una contabilidad regular y muchas veces estos documentos pueden no tenerse a la mano. Sin embargo, con la finalidad de demostrar al despacho la existencia de la obligación, allega copia del título valor que soporta la obligación, por valor de \$1.900.000, por concepto de capital. Sobre la carencia de soportes de la existencia de la obligación que alegan los objetantes, indica que la suma de dinero fue entregada en efectivo, entendiendo que no es una suma considerable. Aporta copia de un formato de letra de cambio que únicamente contiene la suma de dinero en cifras y las firmas de las

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

presunta acreedora y deudora como “giradas”. Los demás espacios fueron dejados en blanco.

MARUJA ESTHER BAQUERO, dice que “*encontrándome dentro de la oportunidad procesal para ello*”, remite el soporte de la obligación a su favor, por valor de \$ 2.500.000, por concepto de capital, que se concreta a un formato de letra de cambio en blanco, a excepción de la firma del creador, y un escrito que habla de la cifra y fecha de vencimiento.

ROSARIO OLMEDO SILVA, se limita a “remitir” el soporte de la obligación a su favor, aclarando que es de \$900.000, por concepto de capital, ya que la deudora le hizo un abono de \$300.000.00. adjunta copia de un formato de letra de cambio, en blanco, a excepción de la firma del creador y un escrito que habla de la cifra y fecha de vencimiento, a modo de carta de instrucciones.

JOSÉ FERNANDO QUINTERO RODRÍGUEZ, dice que al momento de solicitarse la exhibición del título valor, le fue imposible hacerlo por dificultades ajenas a su voluntad y no pudo concurrir a algunas de las audiencias, por lo que, conforme al “*artículo 552 del Código General del proceso*”, presenta la letra de cambio y la respectiva carta de instrucciones que soportan la obligación dineraria que, con el abono realizado, es de \$4.000.000.00. Aporta copia de un formato de letra de cambio que únicamente contiene una suma de dinero y las firmas de los presuntos acreedor y deudora como “girados”. Los demás espacios fueron dejados en blanco. La “Carta de Instrucciones” habla de la cifra, modo de pago, fecha de vencimiento y tasa de interés.

MARI ECHAVEZ QUINTERO, se limita a pedir que se declaren no probadas las objeciones formuladas toda vez que sí existe la deuda a su favor. Aporta copia de un formato de letra de cambio que únicamente contiene la firma de la creadora, junto con la “colilla” del talonario, con los datos de la presunta acreedora. Los demás espacios fueron dejados en blanco. La “Carta de Instrucciones” habla de la cifra, tasa de interés y fecha de suscripción.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Trámite de Insolvencia: Requisitos, Supuestos de Insolvencia, Finalidad y Objeto.

“*Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:*

...

3. *Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*” (Subrayado del estrado).

“*Artículo 538. Supuestos de insolvencia. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.*

*Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.*

---

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

*En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.”*

*Principio de Buena Fe. Concepto y Aplicación.*

El Artículo 83 de la Constitución Política, señala: “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*”. De esta manera, la aplicación del principio de buena fe implica que (i) *las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y;* (ii) *ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas deben basarse en la lealtad y verdad procesal, máxime cuando la intención de los particulares este encaminada en demostrarla la existencia de un derecho.*

Trámite de Objeciones en el Procedimiento de Insolvencia de Personal Natural No Comerciante

El art. 550 del C.G.P. prevé que en la audiencia de negociación de deudas los acreedores pueden objetar el reconocimiento de su crédito, o el de los demás acreedores, por no estar de acuerdo con su existencia, naturaleza o cuantía, o por la calificación que del mismo se haga en cuanto a la prelación en el pago que le corresponde.

El artículo 534 del CGP, señala que “*De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor...*”, de esta manera, planteada la controversia, vía objeción, sobre la condición de comerciante del deudor sin que pueda ser resuelta con el conciliador, la vía legal procedente es acudir ante el Juez para que éste resuelva. Algunos conciliadores se han negado a admitirla alegando que el Juez solamente se puede pronunciar sobre objeciones relacionadas con los créditos y que la decisión sobre la condición, o no, de comerciante del deudor solo a ellos les compete. Igualmente, algunos Jueces municipales han devuelto el expediente al centro de conciliación sin resolver el punto alegando falta de competencia. Sin embargo, existen pronunciamientos como el del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora, que por vía de tutela ha hecho una interpretación sobre este tema de la siguiente manera: “*Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante (arts. 531 y ss. Del Código General del Proceso) permitiría inferir que el Juez Municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el Juez Municipal conocerá: de las controversias previstas en este título y su párrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo”.*

EL CONCILIADOR – OPERADOR DE INSOLVENCIA – Obligaciones<sup>2</sup>

El conciliador habilitado para conocer de los procedimientos de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes, se define como el director del proceso, quien con funciones jurisdiccionales transitorias, está obligado a garantizar el debido proceso y el cumplimiento de todas las normas que permitan una negociación transparente, que conduzca a un acuerdo viable o la declaración del fracaso de la negociación para su posterior liquidación patrimonial.

---

<sup>2</sup> Tomado de la publicación “Elementos Fundamentales para la Formación en el proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante”, Fundación Liborio Mejía.

---

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Además de las facultades y atribuciones que le concede al conciliador la norma procesal en general, tiene de manera específica las siguientes:

- Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en este título Para citar al deudor y a sus acreedores, el Operador de Insolvencia, previo control de legalidad, primero debe producir la correspondiente providencia que, en este caso, es el Auto de Admisión del proceso, el cual debe contener las formalidades establecidas. El Auto mediante el cual se admite el proceso de negociación de pasivos se hará conocer a las partes, deudor, acreedores, funcionarios públicos y centrales de riesgos.
- Comunicar la aceptación del proceso de negociación de deudas La citación a los acreedores y los oficios para la suspensión de los procesos ejecutivos y de jurisdicción coactiva en contra del deudor, se deben enviar, a más tardar al día siguiente de que el deudor haya cumplido con la obligación de actualizar el valor de las acreencias al día inmediatamente anterior al Auto de la Aceptación del proceso de negociación de deudas.
- Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia Obsérvese que esta es una facultad completamente amplia y que no tiene ninguna restricción, siempre y cuando lo que se persiga tenga relación directa con el objeto del proceso de negociación de pasivos.
- Ilustrar al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas y del acuerdo de pagos Resulta obligatorio que el Operador de Insolvencia, cuando inicie la audiencia, de utilizando un lenguaje sencillo, explique a los asistentes el objeto, el alcance y los límites que tiene el proceso de negociación de pasivos, así como el acuerdo de pago que se propone.
- Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor. Al Conciliador se le ha cargado la obligación de verificar los supuestos de insolvencia, pero valga advertir que este trabajo lo hace inicialmente y para aceptar el proceso, con la información que presenta el deudor con la correspondiente solicitud.
- Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas Esta facultad y atribución permite que el Operador de Insolvencia requiera de las partes o, incluso de terceros o de las autoridades la documentación que considere pertinente y que sea útil para el buen desarrollo del proceso.
- Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia El conciliador, también denominado Operador de Insolvencia, es la persona que en el proceso de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes dirige la negociación y la convalidación del acuerdo privado.
- Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en la propuesta de negociación presentada por el deudor Ya se ha dicho en varios de estos apartes que el Operador de Insolvencia no es un sujeto pasivo en el proceso de negociación de deudas, es una persona investida con funciones jurisdiccionales y de participación activa, con facultades para proponer fórmulas de arreglo basadas en la realidad económica del deudor y, que tengan como propósito, el verdadero cumplimiento de lo convenido.
- Propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en el código y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva El Operador de Insolvencia debe presentar fórmulas que establezcan posibilidades de arreglo y el acercamiento de a las partes, con el objeto de que se intente todo lo necesario para que los involucrados puedan llegar a un arreglo.

---

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

- Levantar las actas de las audiencias que se celebren en desarrollo de este procedimiento y llevar el registro de las mismas. El proceso de negociación de deudas correspondiente a la persona natural no comerciante es oral y se desarrolla en una audiencia que puede ser suspendida por varias razones. El acta es una, y es el resultado del acuerdo. Cuando el proceso termina sin acuerdo, el Operador de Insolvencia certifica el fracaso de la misma y corre el traslado al juez civil municipal para que aperture el proceso de liquidación patrimonial del deudor.
- Registrar el acta de la audiencia de conciliación y sus modificaciones ante el centro de conciliación o la notaría respectiva. El acta, que es el documento final del acuerdo, es el que se registra en el Sistema de la Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición - SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho. Este trabajo es realizado por el Centro de Conciliación o Notaría, de todas formas, es importante que el Operador de Insolvencia esté pendiente de este registro.
- Certificar la aceptación al proceso de negociación de deudas, el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo. La certificación de la aceptación del proceso de negociación de deudas se hace en el Auto de Admisión, pues son varias las decisiones que se toman con la aceptación, como la suspensión de procesos judiciales y de jurisdicción coactiva, la suspensión de libranzas, de pagos y descuentos automáticos, la notificación a las partes y a las autoridades correspondientes y la fijación de la fecha de la audiencia, entre otra información particular que se requiere según el caso.

La certificación del fracaso de la negociación No es acta, es la constancia que hace el Operador de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes en la cual menciona que se cumplieron todos los requisitos exigidos en el proceso y que se intentaron diversas fórmulas de arreglo, no obstante, las partes no llegaron a ninguna solución negociada.

La certificación de cumplimiento del acuerdo. Dentro de las funciones que tiene el Operador de Insolvencia es hacer el correspondiente seguimiento al proceso que ha servido, en razón de esto, al final del acuerdo debe emitir la correspondiente certificación mencionando dicho cumplimiento.

La certificación del incumplimiento. A solicitud del deudor o alguno de los acreedores, se notificará al Operador de Insolvencia que no se está cumpliendo con el acuerdo pactado, no obstante, la reforma realizada. En este caso se emitirá la certificación correspondiente sobre el incumplimiento y se dará paso para que el juez civil municipal aperture el proceso de liquidación patrimonial del deudor.

- Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el documento que contenga el orden en que deben ser atendidas las acreencias objeto del procedimiento, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicione. El documento del cual se hace mención en este numeral es el Acta de Acuerdo, el cual debe estar confeccionado respetando el orden y la prelación de los créditos. En esta instancia del proceso ya no hay diferencias que superar, pues todo está resuelto, bien porque no tuvieron discusión, porque las partes lo convinieron o porque el juez civil municipal así lo resolvió. Lo que resulta importante en esta etapa es calcar en el papel el orden de pago, la prelación, la forma y la fecha. Agrega la norma de manera específica que “[e]s deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente”

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

---

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

*Sobre la solución de Controversias y resolución de objeciones<sup>3</sup>*

Son dos situaciones distintas, la discrepancia y la objeción. La discrepancia es la falta de acuerdo entre dos o más personas, mientras que la objeción es el recurso por medio del cual una parte acude al juez para que resuelva la diferencia planteada.

En caso de que se mantengan las discrepancias el conciliador procurará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia hasta por un tiempo máximo de diez (10) días hábiles.

El planteamiento de la objeción tiene como prerrequisito obligatorio de haberse tratado e intentado solucionar en la audiencia de negociación de pasivos. El juez civil municipal solo podrá resolver las objeciones que fueron planteadas en el proceso de negociación, no puede ir más allá de lo discutido y no resuelto que hace referencia a la existencia, la naturaleza y la cuantía de la obligación.

El juez civil municipal que conoce de una objeción, primero debe verificar que las partes intentaron conciliar el asunto y, mucho más, que el conciliador hizo todo lo posible para que llegaran a un acuerdo, porque no puede perderse de vista, que de forma general está revestido de las facultades que la ley 640 de 2001 le obliga aplicar al caso concreto. Proponer fórmulas de arreglo, en un sentido amplio, es acoger las discrepancias de las partes involucradas mediante la materialización de acciones que propendan solucionarlas. Es decir, la formulación de propuesta de arreglo no se limita a la enunciación oral de esta, sino que, lógicamente, lleva implícito el deber de usar todas las herramientas necesarias para evitar la objeción. O lo que es lo mismo, el conciliador debe ser un sujeto activo en la diligencia y solicitar, de ser necesario, información adicional, suspender para que las personas en discrepancia realicen consultas y verifique información y, en general, que las mismas partes lleguen a un arreglo.

*Letra de Cambio. Requisitos de Esenciales.*

La letra de cambio es un título-valor de contenido crediticio, mediante el cual una parte que se denomina girador, da a otra parte llamada girado, la orden de pagar a un beneficiario, determinada suma de dinero, en una fecha propuesta. De igual forma, puede girarse a la orden o al portador, lo cual implica que su negociación se haga mediante endoso y entrega, en el primer caso, o por medio de la sola entrega material, en el segundo supuesto. Es un título-valor singular, puesto que se puede emitir una sola letra, a la vez que conserva su identidad y su valor. Por último, es un título-valor típico y nominado, porque está regulado por los artículos 671 al 696 del Código de Comercio.

Ahora bien, todos los títulos valores poseen requisitos generales y formalidades de tipo particular. En relación con los segundos, son formalidades sustanciales, lo cual quiere decir que en la medida que el título valor no cumpla con esos requisitos, no tendrá el carácter de tal.

Tratándose de la letra de cambio, según lo dispuesto por el artículo 671 del aludido compendio normativo, la letra de cambio debe contener, particularmente:

“Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio debe contener: *1o) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2o) El nombre del girado, v) La forma de vencimiento, y vi) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*”.

Y de forma inexorable los contenidos en el artículo 621, “*1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2o) La firma de quien lo crea.*”

---

<sup>3</sup> Ibidem

---

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC4164, del 2 de abril de 2019, proferida en sede de tutela, dio que la letra de cambio es *“el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador”*.

Se concluye entonces que, para que un documento origine efectos de título valor, es indispensable que contenga las menciones y requisitos señalados por la ley, pues, si adolece de estos, desfigura el derecho que tiene incorporado, perdiendo con ello la posibilidad para ejercer la acción cambiara sobre el título valor.

Resulta importante precisar, adicionalmente, en lo que respecta a la fecha y lugar de creación del título valor, que aunque la misma ley determina la manera de suplir la omisión de tal requisito, en los siguientes términos, *“[...] Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio.”* Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título, se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega, sentencia el inciso final del art. 621.

En virtud de lo establecido en el artículo 676 del C. de Co., la figura de girador y girado pueden confluir en una misma persona, es decir, puede suceder que el girador o librador de una letra de cambio sea el mismo girado, caso en el cual, se tratará entonces de una letra a cargo del mismo girador y, en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el mencionado artículo, el girador (que a su vez es el girado), quedará obligado como aceptante.

Al respecto, la Corte ha sentenciado que: *“en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado (artículo 676 del Código de Comercio), debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante – girado y la de girador – creador”*.

En consecuencia, el hecho de que la firma del creador de la letra de cambio no aparezca en el sitio destinado para ello, pero sí en el espacio de “aceptación”, no deriva ni en la inexistencia ni en la ineficacia del mencionado título valor, pues se entiende, de conformidad con la interpretación de la Corte, que la figura del girador y el girado, en ese caso, confluyen en una misma persona.

#### *Los títulos valores en blanco<sup>4</sup>*

Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son plena prueba del derecho que en ellos se incorpora. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor.

El artículo 622 ibidem, señala que: *“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-968/11, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

*en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”*

Sobre la letra de cambio sin fecha de vencimiento, dispone el artículo 692, del Código de Comercio:

*“ARTÍCULO 692. PRESENTACIÓN PARA EL PAGO DE LA LETRA A LA VISTA. La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.”*

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco, expuso sobre el particular:

*“Al margen de lo anterior, y en lo que se refiere a la creación de “letras de cambio” sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada “a la vista”, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado.”<sup>5</sup>*

El mismo criterio jurisprudencial fue reiterado en sentencia STC4784-2017, M.P. Ariel Salazar:

*“En este punto, debe advertirse que resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad del título, a la anotación que se haga en el mismo de la fecha de vencimiento de la obligación, pues claro está que, como lo ha explicado la jurisprudencia, “en lo que se refiere a la creación de ‘letras de cambio’ sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”, y bajo este criterio, la aparente incertidumbre e irregularidad que plantea la recurrente dentro del trámite de la objeción, aun cuando no tengan la fecha de vencimiento, resulta insuficiente para derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados, más aun, cuando esta parte no emprendió ninguna labor probatoria que demostrara que las condiciones reales que rodearon su creación habrían sido otras, pues dicha parte, ni siquiera asumió la mínima carga de acreditación que le incumbía, acorde con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso.”*

Es claro, entonces, que la ausencia de la fecha de vencimiento en una letra de cambio no la vicia ni la invalida, ni le resta mérito ejecutivo, sólo tiene el efecto de convertirla en un título a la vista, lo que deja al girado expuesto a que lo ejecuten en cualquier fecha. En otras palabras, si se omite establecer la fecha de vencimiento en una letra de cambio, esta será exigible el día en que el tenedor de la misma la presente ante el obligado para ser pagada, lo cual puede suceder desde el día siguiente a la fecha en que ha sido firmada.

Y, sobre el hecho que ninguna de las letras de cambio tiene incorporado el nombre del girado u obligado, que en este caso es el mismo insolvente en el trámite de negociación de deudas que se ventila, resulta oportuno recordar algunas nociones generales de la letra de cambio, en aspectos que tienen que ver con ese tema: i) en la letra de cambio quien da la orden directa de pagar es el aceptante, que puede ser o no el mismo creador del título, si lo gira a su cargo, como ocurre en los títulos cuestionados, o de un tercero; ii) la firma más importante en el documento es la del girador y no la del girado; iii) aunque la ley exige que figure el nombre del girado (art. 671 C. de Co.), éste puede llegar a omitirse, sin que se afecte la validez del instrumento negociable; iv) el girado solo asume su

<sup>5</sup> Sentencia 76111-22- 13-000- 2013-00206-01, 30 de septiembre de 2013.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

---

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

obligación una vez firma el título y, v) el aceptante es el girado que firma y, si no firma, no se obliga y se considera que su nombre en la letra de cambio se hace para cumplir un requisito de forma en la creación del título.

#### CASO CONCRETO

Comencemos por recabar sobre el importante papel que la ley le asigna al conciliador que conoce del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, quien asume como el director del proceso, con funciones jurisdiccionales transitorias, y obligado a garantizar el debido proceso y el cumplimiento de todas las normas que permitan una negociación transparente, que conduzca a un acuerdo viable o la declaración del fracaso de la negociación para su posterior liquidación patrimonial. Destaquemos que dentro de las facultades y atribuciones que asume, una de los más importantes es la relacionada con la verificación de los supuestos de insolvencia y, desde luego, la verificación de la información que aporte el deudor, documentalmente hablando. Es tan importante esa obligación, que la ley lo dota de herramientas para solicitar la información que considere indispensable o pertinente, y que sea útil para el buen desarrollo del proceso, a las partes o incluso de terceros o de las autoridades. De ahí que el operador no puede ser un sujeto pasivo en el proceso, su participación debe ser activa, propositiva para presentar fórmulas de arreglo basadas en la probada realidad económica del deudor, motivando a las partes para que hagan lo propio, y acercándolas para que puedan llegar a un arreglo.

El operador de insolvencia designado para realizar este tipo de encargo debe contar con especiales conocimientos jurídicos en general y, de esta materia en particular, pues se presume su preparación para gestionar estos asuntos. Es importante, también, que tenga un mínimo de ponderación para establecer si la oferta es seria y equilibrada, que pueda satisfacer intereses de las dos partes o si es irrisoria, simbólica e insatisfactoria para cualquier acreedor, si cumple con los presupuestos de orden legal para su admisión, y si se acompañan los anexos necesarios, entre otros importantes factores. De estas afirmaciones se puede inferir que la admisión del procedimiento exige superar una etapa pre o extrajudicial que se compone de la verificación del cumplimiento de una serie de supuestos que dan seriedad al acto, entre otros, que la propuesta del insolvente sea seria y equilibrada, de forma tal que no se convierta en burla a los acreedores, pues de otra manera se torna inviable y fracasada antes de cualquier análisis, al convertirse en la manifestación del deseo del interesado para que se olviden sus deudas, a cambio de nada.

No obsta recordar que este procedimiento lo rige, entre otros, los principios de buena fe, transparencia, equilibrio, igualdad, eficacia, celeridad, lo cual implica, que, tanto del deudor como del acreedor, deben proporcionar la información solicitada por el conciliador, notario o el juez, de manera oportuna, transparente y verificable. Sobre los créditos incluidos, el acreedor debe suministrar la totalidad de la información relacionada con su acreencia, sus intereses y sus garantías, según se lo impone la ley. Y al conciliador le compete garantizar con su actuación imparcial la garantía de los derechos fundamentales de los involucrados.

Dicho esto, considera el estrado, de manera respetuosa, que el papel que ha jugado el conciliador no es el más afortunado, ni el más activo o propositivo para estimular el desarrollo adecuado y transparente del procedimiento, ni para hacer respetar la normatividad que gobierna la materia. Veamos:

El conciliador no verificó el cumplimiento de los requerimientos mínimos que establece la normatividad que gobierna el tema. Es evidente que la solicitud de admisión no tuvo ningún análisis sobre el particular, pues si hubiese ocurrido, necesariamente debía haber inadmitido la solicitud para ser subsanada en temas tan importantes como el plazo propuesto para el pago de las acreencias que fue de 240 meses, luego de 24 de gracia, es decir, 22 años, cuando el máximo permitido por la norma es de 60 meses, esto es, 5 años, como sin confusión lo establece el numeral 10 del art. 553 del C.G.P.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

En este punto, el conciliador debió detectar la falta de seriedad de la oferta y la inviabilidad del ofrecimiento de pago propuesto por la deudora, previa su admisión. No es entendible cómo, por ejemplo, informa que sus ingresos mensuales ascienden a la suma de \$2.600.000, de los cuales gasta en su “*manutención y de operación de sus actividades arriba descritas*”, la suma de \$1.500.000, dejando \$1.000.000.00, para cubrir el pasivo que asciende a \$365.207.000.00. Estos aspectos evidencian lo inviable de la solicitud, y la certeza del fracaso, lo que debió generar, inicialmente, su inadmisión y posterior rechazo, si no se hacía siquiera probable su cumplimiento o estaba ajustada a lo normado.

También tendría que haber exigido claridad sobre los motivos de la insolvencia, que según la solicitud, se fundaba en “...*la crisis de los diversos sectores productivos no le ha sido ajena, y es que todos los sectores lo cual es un hecho público y notorio en especial en esta zona han visto reducidas sus prestaciones y así mismo sus retornos económicos y por ende ella ha venido sufriendo una desmejora en sus ingresos que lo han conllevado a la situación de insolvencia que padece*” [Sic]. Lo extraño es que la insolvente dice vivir de la pensión de jubilación que, también es de público conocimiento, no sufrieron desmejoras por la pandemia.

Nada dijo tampoco sobre el cumplimiento de otro de los requisitos legales que debía contener la solicitud de apertura del trámite de insolvencia. En efecto, según lo impone el aludido canon 539, en el num. 3, es obligación del promotor aportar los “documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento” y, de no hacerlo, es papel del operador de insolvencia a cargo, propender por su acreditación, so pena de rechazo.

Ahora bien, admitamos, en gracia de discusión, que es posible aceptar que esa evidencia no necesariamente se debe aportar desde la presentación de la solicitud, sino que, en holgada interpretación del último enunciado del numeral 3, del pluricitado art. 539, “*En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo*”, el deudor podría hacerlo en el transcurso de las audiencias de negociación, para cumplir el imperativo legal de publicidad respecto de los participantes interesados, y para su incorporación al expediente.

Finalmente, respecto del papel del conciliador, no se aprecia en el expediente ninguna actividad suya tendiente a conminar a los presuntos acreedores para cumplir con la obligación de presentar los documentos en que constaran las presuntas obligaciones reclamadas, en el transcurso de las audiencias, como debían hacerlo, y como era deber del funcionario.

Las acreencias impugnadas corresponden a personas naturales que, según da cuenta la solicitud de insolvencia, tienen respaldo en letras de cambio, pero ninguno aportó copia del presunto título valor, durante el desarrollo de las audiencias, y solo lo vinieron a hacer al momento de descalificar las objeciones, con el agravante que, prácticamente todos los títulos se encuentran en blanco, situación a la más adelante nos referiremos.

Como se dijo, este procedimiento lo rige, entre otros, los principios de buena fe, transparencia, equilibrio, igualdad, eficacia, celeridad, lo cual implica que, tanto el deudor como del acreedor, deben proporcionar la información solicitada por el conciliador, notario o el juez, de manera oportuna, transparente y verificable. Sobre los créditos incluidos, el acreedor debe suministrar la totalidad de la información relacionada con su acreencia, sus intereses y sus garantías. Y al conciliador le compete garantizar con su actuación imparcial la garantía de los derechos fundamentales de todos los involucrados.

Es innegable el incumplimiento de las obligaciones de orden legal por parte de los acreedores cuyos créditos fueron impugnados, quienes, sin ninguna razón atendible, no accedieron a la solicitud de allegar a la actuación la prueba documental de la

---

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

existencia de sus créditos, como estaban obligados. No es de recibo, y legalmente no es correcto, la simple enunciación de los presuntos acreedores y las supuestas cantidades adeudadas, sin que cuenten con el respectivo respaldo documental, y sin tener la posibilidad de ser cuestionadas.

Y no está en discusión si era o no necesario aportarlas desde la presentación de la solicitud que, valga la aclaración, podía hacerse en el transcurso de las audiencias de negociación, para ser incorporadas al expediente, antes de la aceptación de las objeciones y del envío del expediente a los juzgados civiles municipales para su resolución. Lo que no está acorde a derecho, y bajo ninguna circunstancia es justificable, es avalar la existencia de unas obligaciones sin su acreditación con los correspondientes títulos valores, debidamente diligenciados, o con documentos válidos para su demostración. No puede olvidarse que la norma que regula la materia permite, a los demás acreedores, indagar sobre su existencia, naturaleza y cuantía, temas sobre los cuales los acreedores cuestionados tienen la obligación, no discrecionalidad, de atender las solicitudes probatorias que hagan los demás convocados. La conducta omisiva de no atender la entrega de la evidencia, materializa el desconocimiento de las garantías fundamentales procesales de los demás acreedores, y el indiscutible desconocimiento de las facultades y obligaciones legales, por parte del funcionario designado para atender el asunto.

Se itera que el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, aunque desprovisto de las estrictas formalidades procesales propias de una demanda, no avala la inclusión y reconocimiento de presuntas acreencias, sin que estas se encuentren debidamente soportadas y sin que los contradictores tengan la oportunidad procesal para solicitar pruebas y, sobre todo, de recibir respuesta sobre los cuestionamientos. Dicho en otros términos, no es aceptable que el insolvente se limite a hacer una simple relación de las presuntas acreencias que lo llevan a acudir a esta posibilidad legal, para que, de hecho, estas deban ser aceptadas por los demás acreedores. Ya se ha dicho anticipadamente que cada acreencia debe tener su respaldo documental, presentado en el transcurso de las audiencias de negociación, máxime cuando la normatividad le permite a los concursados exigir evidencia sobre la existencia, naturaleza y cuantía, de cada una de esas presuntas acreencias, aun cuando se presente el respectivo título que la ampare, pues su demostración no se satisface con la simple exposición del instrumento, sino con el sometimiento al escrutinio que quieran hacerle los convocados y, desde luego, con el aporte de las evidencias que se requieran. Se deduce también que si no basta la presentación de los títulos valores, con el lleno de las exigencias legales, mucho menos es posible predicar la actualidad y vigencia de la obligación sin pruebas idóneas oportunamente allegadas a la actuación, cuando sean requeridas. Ante tales eventualidades, lo legalmente admisible es retirarlas formalmente del inventario de acreencias relacionadas.

Censurable también es el hecho que se pretenda subsanar dicha falencia, aportándolos junto con el escrito de respuesta a las objeciones, sin que los acreedores tuvieran la oportunidad de revisarlos y pronunciarse sobre ellos, lo que simplemente demuestra el desparpajo con que se asume la participación en el procedimiento y la falta de control del operador. No es posible admitir que la evidencia se vaya “acomodando”, a medida que las exigencias probatorias se vayan presentando, sin dejar recelo frente a una posible colusión entre el deudor y los presuntos acreedores quirografarios, que, a propósito, constituyen un importante porcentaje del total de los créditos, lo cual les proporciona ventajas a la hora de aceptar el acuerdo de pago.

Este tipo de excesos por parte de los acreedores censurados, a juicio del estrado, indican que la aplicación del principio de buena fe es simple retórica que se asume como un dogma incuestionable, o como patente de corso, a su favor, para evadir las obligaciones a las que deben someterse, como si las normas privilegiaran sus derechos frente a los de los demás

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

acreedores, siendo que esa conducta constituye un abierto desconocimiento de las garantías procesales fundamentales de los otros convocados. No puede hacer escuela en los centros de conciliación el hecho de dar por sentado, y correcto, que el aporte de las evidencias documentales sobre los créditos cuestionados, se supera con la presentación de estas ante el juez, quien nada tiene que decir sobre esos documentos, salvo que sobre ellos recaigan las objeciones.

Las afirmaciones de los objetados, según las cuales no existe norma que los obligue a presentar los títulos durante las audiencias, queda desmentida, como ya se expuso, con el contenido del num. 3, del art. 539, por lo cual no se ahondará sobre el particular. Y la que afirma que *“los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad del mismo”*, el despacho se limita a decir que el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante difiere, de manera ostensible, del proceso ejecutivo, y, como es evidente, tiene su propia y particular reglamentación, razón por la cual no puede pretenderse discutir sobre este, aplicando normatividad del otro, de manera indiscriminada.

Finalmente, sobre la presentación de los títulos en blanco, contando solo con la firma del presunto obligado, como girador del mismo, o apareciendo como obligada (girada) junto con la presunta acreedora, o donde son tres las obligadas, o donde no se especifica la fecha de creación ni de vencimiento, constituyen serias irregularidades, inadmisibles en este tipo de trámite. ¿Cómo pretende la deudora que se admita un título, donde la presunta acreedora figura también como obligada? Se admitiría solo por el 50%, o el 33.333%, donde aparecen tres obligadas? Y dónde solo figura como girada? Sin mayores elucubraciones se debe decir que este tipo de irregularidades, por sí solas, contraviene el principio de buena fe, que están obligados a respetar la totalidad de los intervinientes. Y, sobre los formatos de *“comprobante de egreso efectivo”*, baste decir que no constituyen títulos valores por cuanto no llenan ninguno de los requisitos legales para ser considerados como tal.

La finalidad del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante es señalada por el Art. 531 de la Ley 1564 de 2012<sup>6</sup>. Y esa finalidad no es otra que la de permitir al deudor no comerciante, entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad del pago de sus deudas, mediante un trámite conciliatorio, que le permita, de manera ordenada y con plena protección legal, intentar salir de la crisis económica a la que se ve abocada. Sin embargo, es preciso reiterar que el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, aunque desprovisto de las estrictas formalidades procesales propias de una demanda, no avala la inclusión y reconocimiento de presuntas acreencias, a partir de la simple relación que haga el deudor, para que, de hecho, estas deban ser aceptadas por los demás acreedores. Por eso, aun cuando se presente el respectivo título que ampare la obligación, se debe someter al escrutinio que quieran hacerle los demás convocados, quienes legalmente tienen reconocido el poderío de exigir la presentación de evidencias sobre su existencia, naturaleza y cuantía, sin que sea legalmente posible predicar la actualidad y vigencia de la obligación con títulos en blanco o incompletos, o presentados una vez finalizadas las sesiones de negociación. Ante tales eventualidades, lo legalmente admisible es retirarlas formalmente del inventario de acreencias relacionadas.

A manera de conclusión, el estrado encuentra que, durante el desarrollo del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, incluso desde el mismo examen de admisibilidad, se avalaron importantes omisiones por parte del operador de insolvencia, quien guardó incompresible silencio frente a la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a la admisión, y sobre la negativa a portar dentro de las audiencias

<sup>6</sup> Artículo 531. Procedencia. A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1) Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3) Liquidar su patrimonio.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

---

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

los requerimientos probatorios de los objetantes, que contaban con la autoridad legal para exigirlos.

La Honorable Corte Constitucional, en la sentencia C -1115 de 2004, definió de manera genérica lo que debe considerarse como la garantía fundamental al debido proceso, en estos términos: *“El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.”* Bajo este entendido, es palmaria la falta de apego al mismo, en perjuicio de los intereses de los objetantes, sin ninguna mediada para su garantía por parte del funcionario responsable de adelantar el proceso.

En ese orden de ideas, el despacho encuentra fundadas las objeciones presentadas por los apoderados del Banco BBVA y COTRATEKAR TKA S.A.S., respectivamente, de acuerdo con lo analizado, y dispone el regreso del expediente al Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, quien deberá proferir las determinaciones a lugar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR probadas las objeciones presentadas por los acreedores Banco BBVA y COTRATEKAR TKA S.A.S., según lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR de forma inmediata las diligencias al conciliador, doctor Elbert Araújo Daza, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Jose Edilberto Vanegas Castillo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9dc3eae6eac93ee17787cef24b20ad28b42c189898ce77f6d41e08e1f09062**

Documento generado en 24/02/2023 06:24:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**